



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA ESTE
 Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE UNIVERSAL
 Juez: HERENCIA ESPINOZA Silvia Janifer 12060274954
 Fecha: 07/06/2023 08:55:05, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
 LIMA ESTE / SANTA ANITA FIRMA DIGITAL

JUZGADO CIVIL
EXPEDIENTE : 00105-2013-0-3208-JM-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
PROCESANTE : [REDACTED]
ABOGADO : [REDACTED]
ESPECIALISTA : [REDACTED]
MANDADO : [REDACTED]
MANDANTE : [REDACTED]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 LIMA ESTE - Sistema de
 Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE UNIVERSAL
 Secretario: RIVEROS MANRIQUE
 Anal: PAU20602774954
 Fecha: 07/06/2023 11:59:29, Razón:
 RESOLUCION
 JUDICIAL, D. Judicial: LIMA ESTE
 SANTA ANITA, FIRMA DIGITAL

60
 aut
 60
 aut

Resolución Nro.
Santa Anita, seis de junio de dos mil veintitrés

Dando cuenta al escrito que antecede, mediante el cual, la parte actora formula apelación contra la resolución treinta y dos

1. El artículo 366 del Código Procesal Civil establece que "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria", asimismo, el artículo 367 del mismo código "La apelación que no acompañe el recibo de la tasa, se interponga fuera del plazo, que no tenga fundamento o no precise el agravio será de plano declarada inadmisibles o improcedente, según sea el caso".
2. En el presente caso, la parte demandante impugna la resolución, cuestionando que no se haya incorporado los medios probatorios de su escrito de "absolución", sustentando el agravio, argumentando que:

3.3) Que, según A- que, para que establezcas una relación procesal válida, no basta la presencia de las partes y la intervención del Juez, esta debe contar con denominados presupuestos procesales, uno de orden formal, otros de orden material o de fondo, donde observa a) la demanda en forma, b) La capacidad procesal de las partes y c) La competencia del Juez, de los presupuestos procesales de fondo o materiales, llamadas las condiciones de acción, a) La legitimidad para obrar, El interés para obrar los presupuestos procesales de forma y fondo para contar con relación jurídicamente procesal válido.

3.3.1.- Con relación a esta Observación LO REFUTO TOTALMENTE, con los Argumentos o pruebas destinado a destruir las razones del contrario EL Proceso de Reivindicación es un derecho IMPRESCRIPTIBLE, que en mi condición mi asiste el derecho de restitución de mi propiedad, En virtud a que nace por derecho de nuestra adquisición de Sub materia; Para lo cual lo acredito con todos los documentos formales, como lo es:

[REDACTED]

3. Es decir, fundamenta el agravio en el establecimiento de la existencia de la relación jurídica procesal, la cual, a su criterio, "no existe ausencia de legitimidad



para obrar en contra de la demandada”, argumento que no guarda relación con lo dispuesto en la resolución y que, al parecer desconoce que el proceso ha sido declarado saneado, como se demuestra a continuación

6/ Sentencia
6/ Sentencia

- 1) **IMPROCEDENTE** la incorporación de medio probatorio (pericia de parte) adjuntados en el escrito que antecede.
- 2) **DECLARAR REBELDE** a la demandada [REDACTED]
- 3) **DECLARAR SANEADO EL PROCESO Y LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURÍDICA PROCESAL VALIDA ENTRE LAS PARTES;** y,
- 4) **CONCEDO** el término de **TRES DIAS**, a fin de que las partes propongan por escrito, los puntos controvertidos; precisándose que, vencido el plazo concedido, con o sin la propuesta de las partes, el Juzgador procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se pronunciará respecto de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 468 del Código Adjetivo.
- 5) 3.- Se avoca a conocimiento de la presente causa la Señora Magistrada titular que suscribe, a mérito de la Resolución Administrativa N° 894-2022-P-CSJLE-PJ.

4. Lo expuesto, permite demostrar la carencia de argumentos para presentar medios impugnatorios, debiendo declarar improcedente el recurso de apelación.
5. Sin perjuicio de ello, llama la atención la ligereza en la redacción de los escritos presentados por el abogado, quien, desde la fecha de incorporación de mi persona al Juzgado, como Jueza Titular, ha argumentado hechos temerarios y sin fundamento, como los expuestos

Resoluciones consistentes como Considerando: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, Séptimo, Octavo y Decimo , que realmente se **Puede Pensar que existe colusión** en el Juzgado se nota con suma meridiana claridad de las actuaciones de la Magistrada del mismo que se ha prestado para Declarar **IMPROCEDENTE** la incorporación de medio probatorio (**PERICIA DE PARTE**) la presente Resolución **TREINTA Y DOS** de fecha 24/Abril/2023 aparentemente a cambio de un coludimiento valioso de parte de los invasores, quienes están acostumbrado comprar Justicia de esa manera para ser favorecidos los demandados.

371. II DISIPENDENCIA.



las Coordinadas de UTM lo que anterior Magistrado no Entendió nuestros pedidos a pesar que hemos abonados los derechos de PROFESIONALES DE LOS PERITOS y mas derechos de Inspección Ocular, al lugar Situ. Sin embargo la demandada manifiesta, no pasara nada ya tiene comprado al A-quo por medio de su dirigente [REDACTED] quien los confian que ya pactaron con la A- que manifiesta haber la Colusión del caso del Expediente 00510-2013 en donde se demostrara científicamente con las Coordinadas de WGS y UTM con las Certificaciones de Las Entidades Publicas QUE SE TENGA PRESENTE.

62
62
Tutor
ds

(...)

6. Argumentos que no se condicen con mi actuación como Jueza, en mis 20 años de ejercicio profesional y, que expresan una vulneración a los deberes que como abogado debe observar, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de una sanción, como en el presente caso, en el que temerariamente afirma la existencia de colusión con las partes y compra de la justicia, expresiones que no tenía con los magistrados anteriores, como se advierte de la copia del escrito presentado con fecha 12 de marzo de 2021, época en la que el Juzgado estaba a cargo de otro juzgador y que, por los mismos hechos, no admitir los medios de prueba, señala:

DECIMO.- por Consiguiente, conforme en mi Alegato presentado SOLICITO que a vuestro despacho declare FUNDADA la Demanda, sin embargo creo que me causara perjuicio y trasgrede la normatividad Legal, ya que debió haber determinado al momento de la calificación de la demanda de la SUBSANACION correspondiente y no haber tomado el Juzgamiento Anticipado sin antes de haber actuado los PERITOS con relación de las COORDENADAS DE UTM, LA Ubicación, , Confrontación con los informes de los peritos para su mejor deslinde un sólo trabajo para los fines consiguientes de ley.

Conducta que demuestra una vulneración a los deberes impuestos por el ordenamiento y que constituyen un hecho delictivo tipificado en el artículo 130 del Código Penal, correspondiendo la imposición de una multa, en atención a las facultades disciplinarias del Juzgador, dispuestas en el artículo 51 del Código Procesal Civil; con conocimiento del Colegio de Abogados de Lima, Presidencia de la Corte de Justicia de Lima Este, multa que será incrementada, de persistir con su conducta; y, además, la remisión de copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Por tal motivo, se resuelve:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la apelación contra la resolución 32.
2. **IMPONER UNA MULTA** de 5 URPS al abogado
3. **OFICIESE** al Colegio de Abogados de Lima, Presidencia de la Corte de Justicia de Lima Este y al Ministerio Público

Notifiquese la presente en adición del domicilio procesal, al domicilio real de la demandante con la finalidad que tome conocimiento de la conducta del letrado.